



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

INCIDENTE DE NULIDAD

Se solicita el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Arauca** que se tramite incidente de nulidad del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia invocando como fundamento para ello la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sería el caso darle tramite al incidente de nulidad presentado dentro del proceso de la referencia, no obstante, revisada la actuación procesal, se avizora que este rechazara de plano por falta de competencia para tramitar y decidir el incidente planteado con fundamento en lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia de Unión Marital de Hecho, actuaron como partes dentro del proceso fueron **Demandante: ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ**, a través de apoderado doctor **OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA** la demandada: **HEREDEROS INTERMINADOS DEL CESAR MORALES TIMON**, a quienes se les emplazó conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, visible en el folio 32 con fecha 30 de julio de 2018.
2. El emplazamiento se realizó, conforme lo ordenado en el auto admisorio de lo que obra constancia en el folio 42 y 43 del expediente este es periódico en que se realizó y la inscripción en el registro de emplazados de la página de la Rama judicial.
3. El 14 de diciembre de 2018, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados, a la doctora **CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA**, conforme se aprecia en el folio 45 del cuaderno principal.
4. El 14 de febrero de 2019, se notifica personalmente, a la curadora ad litem, tal y consta en el folio 46 del cuaderno principal.
5. El 20 de febrero de 2019, la curadora ad litem, contesta la demanda, en nombre y representación de los herederos indeterminados, como se observa en los folios 47 y 48 del cuaderno principal.
6. Tanto en la audiencia inicial con fecha 14 mayo de 2019, como en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada con fecha 5 de noviembre de 2019, fecha en la que se dictó sentencia la parte demandada esto, los herederos indeterminados del causante señor

CESAR MORALES TIMON, estuvieron representados por la curadora ad litem quien asistió a la mismas.¹

7. Dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento se dictó sentencia con fecha 5 de noviembre de 2019² sin recursos contra la decisión, en consecuencia la sentencia quedó en firme y ejecutoriada el mismo día en consonancia con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.
8. En cuanto, a la oportunidad para presentar incidente de nulidad, el artículo 134 del C.P.G es bastante claro cuando ordena :

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (destacado fuera de texto).

9. La normativa antes citada se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el 303, y el 355 y 356 del C.G.P la primera en cuanto se encarga del tema de la cosa juzgada de la providencias judiciales y el segundo, se encarga de tema de las causales con fundamento en las cuales se puede hacer uso del recurso extraordinario de revisión, en contra de las sentencias que se encuentra en firme y ejecutoriadas.

En este orden de ideas es claro que este Despacho carece de competencia para darle trámite al incidente de nulidad planteado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Centro Zonal de Arauca, debido a que el juez pierde competencia una dicte sentencia, y en caso objeto de estudio, resulta claro que la sentencia data del 5 de noviembre de 2019, la que se dictó en audiencia y contra esta, no se interpuso recurso alguno. Razón por la que quedó en firme y ejecutoriada el mismo día.

¹ Folios 54 a 56 y folio 79 y 80 del cuaderno principal

² Folio 79 y 80 del Cuaderno principal

Motivo por el que el único camino viable con el que cuenta el ICBF es hacer uso del recurso extraordinario de revisión, recurso que procede contra las sentencias en firme y ejecutoriadas.

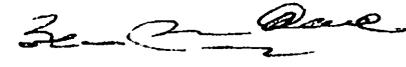
Por ello, con fundamento en lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., se rechazará de plano el incidente de nulidad presentado por el ICBF a través del Centro Zonal Arauca, dentro del expediente de la referencia.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

Primero. REACHAZAR DE PLANO, el incidente de nulidad, presentado por la Doctora **ADRIANA MARCELA GUERRA JAIMES** apoderada del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Arauca**, en armonía con lo expuesto, en especial lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ